



SECRETARIA. Se informa a la señora Jueza que obran los siguientes memoriales pendientes por resolver: (i) Liquidación del crédito (anexo 16) fue fijada en lista (anexo 19). Para proveer, **septiembre 29 de 2023.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL.

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2229

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA".
Demandado: LUZ STELLA JIMENEZ BENITEZ.
Rad. No.: 761114003003-**2023-00094-00**

ASUNTO

Del informe secretarial, se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Realizada la revisión de la liquidación obrante en anexo 16 del expediente digital, no se encuentra ajustada a derecho porque no se elaboró en periodos de 30 días por mes, es decir en anualidades de 360 días como lo dispone la Superintendencia Financiera de Colombia, además, se observa que no se realizó la liquidación según las sumas determinadas en auto **interlocutorio No.718 del 28 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago**, donde se ve que la obligación es discriminada en cuotas con sus correspondientes fechas de exigibilidad de intereses tanto de plazo como de mora, y un concepto aparte por cuenta de capital insoluto, por lo tanto, no se aprobará.

Al respecto la normativa del Código General del Proceso en el numeral 1º de su artículo 446, establece que:

"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)"

De lo anterior, es claro que la elaboración y presentación de la liquidación de crédito les asiste únicamente a las partes, el Juez es quien decide si aprueba o no.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante en anexo 16 del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante para que, en lo sucesivo, presente las liquidaciones de crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P., dando cumplimiento a lo allí consagrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Domínguez Oliveros

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 108.

El anterior auto se notifica Hoy
02 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M.



MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc7cead7eafa61206f91d4ef7004f1c64b57fdf6e584399b463c95d5d689214**

Documento generado en 29/09/2023 08:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Mateo Sebastian Benavides Goyes

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2c4d39f86f38724f906f4eff8fcedb4a096c4d19ecfcf8fa8d89865445841a**

Documento generado en 01/10/2023 10:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>